

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular – Solicitud de nulidad Rad. 11001400305320190077700

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial del demandado.

### Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad procesal absoluta con fundamentos en el artículo 1742 del Código Civil, por cuanto la factura SUM 306 y cheque No. 000013 carecen de legalidad para ser presentados para cobro judicial, dado que no cumplen con el requisito de exigibilidad, por cuanto el contrato de operación de compra venta representado en los títulos valores se rescindió y entro en nulidad por la devolución real de la mercancía que dio vida y objeto a dicha factura.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad.

### Consideraciones

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Sobre el punto la Corte ha dicho que sólo la que genera un grave traumatismo para el pleito por su importancia, expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifica ordenar la repetición de una o varias etapas superadas.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia sala civil SC2643-2021 Radicación n° 27001-31-03-001-2005-00313-02, 30 de junio de 2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

“En este orden y acerca del saneamiento de un vicio invalidante del trámite, es del caso precisar que aun cuando el numeral 1° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil prevé tal purga para «cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente», esta última expresión deja al descubierto un requisito adicional para que opere dicho saneamiento al tenor del numeral citado, como es la existencia de un plazo para alegar el vicio, ya sea tácito o expreso.

Dicho lapso tácito se configura, por lo general, cuando los intervinientes en el juicio legitimados para aducir la nulidad actúan sin alegarla, en razón a que con este despliegue fenece su oportunidad para plantear la censura, en desarrollo de los principios de preclusión y lealtad procesal; y el plazo expreso se da cuando vence el previsto legalmente para alegar el vicio, *verbi gratia*, el de dos años regulado en el canon 381 de la misma obra para incoar

el recurso extraordinario de revisión en tratándose, únicamente, de las causales 7a y 8a allí consagradas”.

A su vez, el artículo 133 señala de manera taxativa las causales de nulidad, e incluso en el párrafo establece: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Frente a la taxatividad o especificidad, se ha ilustrado:

“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibídem*, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo.

(...)

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo.”<sup>1</sup>

Ahora bien, dentro del marco del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva señala como fundamento de la presente nulidad el artículo 1742 del Código Civil, el mismo establece:

“Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Conforme a lo expuesto se ha contemplado la nulidad, para enderezar actuaciones judiciales, razón por la cual, las causales de la misma están de manera taxativa. Del presente no puede desconocerse que la parte demandada se encuentra notificada desde el día 20 de noviembre de 2019, quien contestó la demanda de manera extemporánea, así mismo, guardó silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada, junto al auto que aprobó el misma, razón por la cual es pertinente resaltar, que la nulidad no está prevista para revivir términos.

Ahora bien, la parte pasiva solicita la nulidad de la factura SUM 306 y cheque No. 000013 por cuanto el negocio jurídico que dio nacimiento a ellas se decretó nulo por las partes, con fundamento en el artículo 1742, el cual ya fue señalado en la presente decisión, pero del que

---

<sup>1</sup> SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01

*se destaca, lo siguiente: “Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

*La solicitud de nulidad, debió plantearse por vía de excepción en la medida de que, a través de la misma se cuestiona la pretensión ejecutiva, debiendo señalarse que no existe ningún tipo de nulidad procesal, sumado a que como en el proceso ya se profirió sentencia, la cual no fue oportunamente apelada por el ejecutado, resulta relevante precisar que no puede utilizarse de las nulidades para revivir oportunidades procesales clausuradas.*

*Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez Proceso No. 38200001013 03 el 26 de abril de 2007 señaló que el en la fase de ejecución forzada, no es procedente discutir la pretensión ejecutiva, a cuya satisfacción se dirigen todos los actos procesales que le son inherentes a esa etapa.*

*“resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso”.*

*Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad, pues la misma pretende rebozar argumentos relativos a una obligación ejecutiva en la cual ya se profirió sentencia.*

*En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,*

### **Resuelve**

*Primero: Rechazar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo: Remitir al peticionario a lo resuelto en audiencia de fecha 19 de enero de 2022, en la cual se resolvió prescindir de la prueba de interrogatorio departe solicitada por la parte demandada.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 031 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28- febrero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaría</p>
---